

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1309.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 904.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

RECTIFICACION.

*Seccion de Fomento. — Minas. —* En el anuncio de registro de la mina nombrada Anibal, publicado en el Boletín del día 3 del actual, donde dice «estremo N. O.» lease estremo N. E. Palma 8 julio 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 905.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Victoria en toda la linea. Cantavieja en poder de nuestros valientes soldados con 2,000 prisioneros. El General Quesada ha tomado hoy al enemigo todas sus posiciones. Rechazados los carlistas en la Junquera y enérgicamente perseguidos. El brigadier Delatre atacó la retaguardia de Dorregaray que huyó sin hacer frente. Moreno Villar le persigue tambien de cerca.»

Y he dispuesto su publicacion para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 8 julio 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 906.

Iniciada una suscripcion por el gobierno de S. M., á fin de levantar un monumento á la memoria del ilustre Marqués del Duero; la comision encargada de llevarlo á efecto presidida por el Excmo. Sr. Marqués de la Habana me interesa lo haga público encargándome de continuarla en esta provincia.

En su virtud todo el que quiera entregar alguna cantidad al objeto indicado puede hacerlo en la Secretaria de este gobierno de provincia los dias no festivos.

Palma 7 de julio de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 907.

DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion de Administracion, de la Universidad de Madrid, la cathedra de Derecho politico de los principales Estados y Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1837 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que cesen ser trasladados á ella ó esten comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cathedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otro de igual sueldo y categoria y tengan el titulo de doctor en la expresada Facultad y seccion. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de la Facultad ó del director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido ultimamente.

Segun lo dispuesto en art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de junio de 1875.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion de Administracion, de la Universidad de Madrid, la cathedra de Instruccion de Hacienda pública de España, dotada con el

sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en la misma Facultad y seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 15 de junio de 1875.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Núm. 908.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion. — Derechos Reales. —* En la Gaceta de Madrid del día 23 de junio último se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del gobierno de la República de 22 de agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion

de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de febrero de 1860 y 3 de enero de 1868:

Vistas las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de mayo de 1835 y 12 mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872:

Considerando que en la citada orden de 22 de agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de mayo de 1835 solo queda derogado desde 1.º de enero de 1873; segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto en el sentido de que solo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de enero de 1873:

Considerando que la mencionada orden de 22 de agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos solo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, si exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion, lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas segun la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo licito á ninguna de las partes mo-

dificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta:

Considerando que, ante la imposibilidad de que una misma persona concurre a los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, asi como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de agosto de 1873;

Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de agosto de 1873 no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que solo surtia efectos en el impuesto de derechos reales.

Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de diciembre de 1872:

Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, asi como la del art. 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855 cuando sea aplicable;

Considerando que, aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda, en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escritura de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del gobierno de la República de 22 de agosto de 1873:

2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 de mayo 1865, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Esta-

do á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855, y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto, conforme al art. 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de enero de 1873.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palma 5 de julio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 909.

*Seccion Administrativa Rentas.—Estancadas.—Loterias.*—Por Real orden de 22 del próximo pasado junio se ha autorizado al Ayuntamiento de la Ciudad de Reus para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicacion de sus productos al sostenimiento de la Casa de Caridad de aquella poblacion; quedando sujetos al pago del impuesto y demas procedimientos establecidos por el Real decreto de 20 de abril último instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

### Núm. 910.

*Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.*—Por Real orden de 19 de junio último se autoriza á la Diputacion foral y provincial de Navarra para celebrar rifas periódicas de beneficencia sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 de abril del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

### Núm. 911.

*Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.*—Por Real orden de 19 del próximo pasado junio se autorizó á la Sociedad protectora de la Casa de expositos de Cartagena para celebrar una rifa anualmente de beneficencia sujeta en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

### Núm. 912.

*Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.*—Por Real orden de 19 del próximo pasado junio se autoriza al Ayuntamiento de Sevilla para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicacion de sus productos al sostenimiento del Asilo de San Fernando de aquella Ciudad, quedando sujetos en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

### Núm. 913.

*Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.*—Por Real orden de 19 del próximo pasado junio se ha autorizado á la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid para celebrar rifas periódicas de beneficencia, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é Instruccion del 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

### Núm. 914.

*Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.*—Por Real orden de 19 del mes próximo pasado ha

autorizado á la Asociacion de Beneficencia de Madrid «La Estrella de los Pobres,» para celebrar rifas periódicas de beneficencia, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de Julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

### Núm. 915.

*Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.*—Por Real orden de 19 de junio último queda autorizada la Diputacion provincial de estas islas para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicacion de sus productos al sostenimiento de la Casa de Expositos de esta Capital; quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, cumpliendo lo dispuesto por el Illmo. Sr. Director General del ramo.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

### Núm. 916.

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1875-76, estará de manifiesto en esta casa Consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Bañalbufar 4 de julio de 1875.—El presidente, Miguel Bujosa.—P. A. del Ayuntamiento, Ramon Vanrell, secretario.

### Núm. 917.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Mir y Salvá fallecido ab-intestato en la vila de Llummayor dia veinte y cinco agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Sebastian Mulet y otro sobre ab-intestato de Antonio Mir y Salvá.

Palma veinte y ocho junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Nicolas Vanrell y Manera presbitero y D.<sup>a</sup> Juana Ana Vanrell y Manera hermanos que fallecieron intestados en esta ciudad de donde eran naturales y vecinos, el primero dia veinte y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, y la segunda dia veinte y siete de marzo del corriente año, para que dentro el término de treinta dias que se señalan se presenten á deducirlo en los autos de ab-intestato que de los mismos se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de D. Pablo Llabrés y Vanrell hijo y sobrino respectivamente de los finados, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma de Mallorca dia dos de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, por Villalonga, Geronimo Sureda.

Núm. 919.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.<sup>a</sup> Rosa Vinent y Mus, natural y vecina que fué de esta ciudad y fallecida en la misma ab-intestato el veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incohados en el mismo sobre declaración de herederos de dicha finada, parandoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar, en la inteligencia que hasta ahora solo se ha presentado D. José Vinent y Mus hermano de la espresada difunta.

Dado en Mahon á dos de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 920.

EDICTO.

D. Vicente Pizá y Beltran, Ayudante militar de Marma de este distrito.

Sepase: Que por el presente se anuncia el hallazgo de una lancha en las aguas jurisdiccionales de este distrito cuyas señas y dimensiones son las siguientes.—Eslora cuatro metros cincuenta centímetros.—Manga un metro, cincuenta centímetros.—Puntal un metro, cuarenta centímetros. Su casco pintado de negro; el fondo ó plan, de idem, y las muradas de color de paja; con tres barras firmes sin pintar.

El que se considere su dueño puede presentarse en esta oficina justificandolo ser, para obtenerla con arreglo á derecho.

Andraitx 22 de junio de 1875.—Vicente Pizá,

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

CREANDO UNA UNION GENERAL DE CORREOS

entre España, Alemania, Austria-Hungria, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Sérvia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascritos plenipotenciarios de los países arriba expresados, han ajustado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificación, el siguiente convenio:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los países entre los cuales se ha celebrado el presente Tratado constituirán, bajo la denominacion de *Union general de Correos*, un solo territorio postal para el cambio reciproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Art. 2.<sup>o</sup> Las disposiciones del presente Tratado serán extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los libros, á los periódicos y demás impresos, á las muestras de mercancías y á los papeles de negocios que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinados á otro de los países que á la misma pertenezcan. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al cambio postal de los objetos antes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á ella, siempre que en ese cambio se utilice el territorio de dos cuando ménos de las partes contratantes.

Art. 3.<sup>o</sup> El porte general de la Union queda fijado en 25 céntimos para la carta sencilla franqueada. Sin embargo, como medida transitoria queda reservado á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria, ó de otro género, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que ese porte no exceda de 32 céntimos ni sea menor de 20 céntimos.

Se considerará como carta sencilla aquella cuyo peso no exceda de 15 gramos. El porte de las cartas que pasen de este peso será el de un porte sencillo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

El porte de las cartas no franqueadas será el doble de la cantidad que el país de destino haya señalado á las cartas franqueadas.

El franqueo de las tarjetas postales es obligatorio. Su porte se fija en la mitad del establecido para las cartas franqueadas, con facultad de completar las fracciones.

Por todo transporte marítimo efectuado en una distancia de mas de 300 millas en la jurisdiccion de la Union, podrá aumentarse al ordinario un recargo que, sin embargo, no deberá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para la carta franqueada.

Art. 4.<sup>o</sup> El porte general de la Union para los papeles de negocios, las muestras de comercio, los periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como para las fotografías, se fija en 7 céntimos para cada porte sencillo.

Sin embargo, como medida transitoria, queda reservada á cada país teniendo en cuenta su conveniencia monetaria ú otra, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que este porte no exceda de

11 céntimos ni sea menor de 3 céntimos.

Se considerará como envío sencillo todo aquel cuyo peso no exceda de 50 gramos; el tipo de los paquetes que excedan de este peso será de un porte sencillo por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos.

Por todo transporte marítimo en una distancia de mas de 300 millas dentro del territorio de la Union, podrá aumentarse al porte ordinario un recargo que no podrá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para los objetos de esta clase.

El máximo de peso para los objetos mencionados anteriormente se fija en 250 gramos para las muestras y en 1.000 gramos para todos los demas.

Queda reservado al gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar dentro de su respectivo territorio el transporte y distribución de los objetos designados en el presente artículo respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion.

Art. 5.<sup>o</sup> Los objetos designados en el art. 2.<sup>o</sup> podrán ser expedidos certificados. Todo envío certificado deberá franquearse.

El porte de franqueo para los envíos certificados será el mismo que el establecido para los no certificados.

El porte que se perciba como derecho de certificado y el de los avisos de su recibo no deberá exceder del que resulte establecido para el servicio interior del país de origen.

En el caso de pérdida de un paquete certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se satisfará al remitente, ó á petición de este al destinatario una indemnización de 50 francos por la Administración en cuyo territorio ó servicio marítimo hubiese tenido lugar el extravío, esto es, donde la huella del objeto hubiese desaparecido, á menos que con arreglo á la legislación de su país esta Administración no sea responsable de la pérdida de objetos certificados en el interior.

El pago de esta indemnización se verificará en el plazo mas breve posible, lo mas tarde dentro del término de un año, á contar desde el dia de la reclamacion.

No habrá derecho á reclamacion de indemnización si esta no se hubiese formulado dentro del término de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la entrega en el Correo del paquete certificado.

Art. 6.<sup>o</sup> El franqueo de toda clase de objetos no podrá efectuarse sino por medio de los sellos de Correo ó sobres timbrados válidos en el país de origen.

No se dará curso á los periódicos y otros impresos no franqueados ó insuficientemente franqueados. Los demás objetos no franqueados se considerarán como cartas no franqueadas, hecha deducción, si hay lugar á ella, del valor de los sobres timbrados ó de los sellos de Correo que se hubiesen empleado.

Art. 7.<sup>o</sup> No se percibirá ningun porte suplementario por la reexpedición de un envío postal en el interior de la Union.

Solamente en el caso en que un objeto correspondiente al servicio interior de uno de los países de la Union, entrase á consecuencia de una reexpedición en el servicio de otro país de la

Union, la Administracion del punto de destino aumentará su porte interior.

Art. 8.<sup>o</sup> La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepcion, no se admite franquicia ni reduccion alguna de porte.

Art. 9.<sup>o</sup> Cada Administracion guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuenta entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demas envíos postales no podrán, ni en el país de origen ni en el de destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos antes mencionados.

Art. 10. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.

En su consecuencia, habrá plena y completa libertad de cambio; pudiendo las diferentes Administraciones de Correos de la Union enviarse reciprocamente en tránsito para los países intermediarios, ya sean pliegos cerrados ó correspondencia al descubierto, segun lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Los pliegos cerrados y la correspondencia á descubierto deberá dirigirse siempre por las vías más rápidas de que dispongan las Administraciones de Correos.

Cuando diferentes vías ofrezcan condiciones iguales de celeridad, la Administracion remitente tendrá la eleccion de la vía que debe seguirse.

Es obligatorio remitir la correspondencia en pliegos cerrados, siempre que el número de cartas y otros envíos postales sean de naturaleza que entorpezcan las operaciones de la oficina reexpedidora, segun las declaraciones de la Administracion interesada.

La Administracion remitente pagará á la Administracion del territorio de tránsito un derecho de 2 pesetas por kilogramo en las cartas, y de 25 céntimos por kilogramo en los envíos especificados por el art. 4.<sup>o</sup>, peso neto, ya sea que el tránsito tenga lugar en pliegos cerrados, ó ya que se verifique al descubierto.

Este derecho podrá elevarse á 4 francos por las cartas, y á 50 céntimos para los envíos mencionados en el art. 4.<sup>o</sup>, cuando se trate de un tránsito de más de 750 kilómetros en el territorio de una misma Administracion.

Queda, sin embargo, entendido que donde el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á derechos ménos elevados, estas condiciones serán mantenidas.

En el caso en que el tránsito tenga lugar por mar, en un trayecto de más de 300 millas dentro del territorio de la Union, la Administracion á cuyo cargo se halle organizado este servicio marítimo tendrá derecho á que le sean abonados los gastos de transporte.

Los miembros de la Union se comprometen á reducir estos gastos todo lo que sea posible. El derecho que la Administracion que hace el transporte marítimo puede reclamar con este motivo de la Administracion de origen no deberá exceder de 6 francos 50 céntimos por kilogramo para las cartas y de 50 céntimos por kilogramo en los envíos especificados en el art. 4.<sup>o</sup> (peso neto).

En ningún caso esos gastos podrán ser superiores á los que actualmente se satisfacen. En su consecuencia, no se abonará derecho alguno en las vías postales marítimas en que actualmente no se pague.

Para establecer el peso de la correspondencia de tránsito, ya sea en pliegos cerrados, ó ya al descubierto, se formará, en épocas que se determinarán de comun acuerdo, una estadística de dichos envíos durante dos semanas. Hasta revision ulterior, el resultado de este trabajo servirá de base para las cuentas de las Administraciones entre sí.

Cada una de las Administraciones podrá solicitar la revision:

1.º En caso de importante modificación en el curso que sigue la correspondencia.

2.º Al espirar un año despues de la fecha de la última comprobacion.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á la Mala de las Indias, ni á los trasportes que se efectúen á través del territorio de los Estados Unidos de América por los caminos de hierro entre New-York y San Francisco. Estos servicios continuarán siendo objetos de arreglos particulares entre las Administraciones interesadas.

Art. 11. Las relaciones de los países de la Union con los países á ella extraños se regularán por los convenios particulares hoy existentes ó que entre ellos se celebren.

Dichos convenios fijarán las cantidades que hayan de percibirse por el trasporte fuera de los límites de la Union, los cuales aumentarán en este caso el porte de la Union.

En conformidad con las disposiciones del art. 9.º, el porte de la Union será distribuido de la manera siguiente:

1.º La Administracion remitente de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada con destino á países extranjeros.

2.º La Administracion de destino de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia no franqueada procedente de países extranjeros.

3.º La Administracion de la Union que cambie pliegos cerrados con países extranjeros, guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada procedente de países extranjeros y por la correspondencia no franqueada con destino á países extranjeros.

En los casos señalados bajo los números 1, 2 y 3, la Administracion que cambie los pliegos no tiene derecho á abono de cantidad alguna por el tránsito. En todos los demas casos los gastos de tránsito serán satisfechos con arreglo á las disposiciones del art. 10.

Art. 12. El servicio de cartas con declaracion de valores y el de libranzas de Correos será objeto de ulteriores arreglos entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Union.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de los diferentes países que constituyen la Union son consideradas competentes para fijar de comun acuerdo en un reglamento todas las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecucion del presente Tratado. Queda entendido que las disposiciones de este reglamento podrán ser siempre modificadas de comun acuerdo entre las Administraciones de la Union.

Las diferentes Administraciones pueden entre ellas adoptar los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que

no conciernen al conjunto de la Union, tales como el reglamento de las relaciones de frontera, establecimiento de zonas militares con porte reducido, condiciones para el cambio de libranzas de Correos y de cartas con declaracion de valores, etc., etc.

Art. 14. Las estipulaciones del presente Convenio no hacen alteracion alguna en la legislacion postal interior de cada país, ni restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar Tratados, así como para mantener y establecer uniones mas estrechas con el objeto de un mejoramiento progresivo de las relaciones postales.

Art. 15. Bajo la denominacion de *Administracion internacional de la Union general de Correos*, se organizará una oficina central, que funcionará bajo la alta vigilancia de una Administracion de Correos designada por el Congreso, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Esta oficina estará encargada de coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesa al servicio internacional de Correos; de emitir, en vista de peticion de las partes interesadas, su opinion sobre las cuestiones litigiosas; de informar las peticiones de modificación al reglamento de ejecucion; de notificar las alteraciones adoptadas; de facilitar las operaciones de la contabilidad internacional, especialmente en las relaciones previstas por el art. 10 precedente, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se le encomienden en el interés de la Union de Correos.

Art. 16. En el caso de disentiemento entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Tratado, la cuestion en litigio deberá arreglarse por sentencia de árbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Union que no tenga interés en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la diferencia á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 17. La entrada en la Union de los países de Ultramar que no forman parte de ella todavía, se permitirá con las condiciones siguientes:

1.º Depositarán su declaracion en la Administracion encargada de la gestion de la oficina internacional de la Union.

2.º Se someterán á las estipulaciones del Tratado de la Union, salvo acuerdo ulterior, por los gastos de trasporte marítimo.

3.º Su adhesion á la Union debe ser precedida de un acuerdo entre las Administraciones que tengan convenios de Correos ó relaciones directas con ellos.

4.º Para llegar á este acuerdo, la Administracion gerente convocará en su caso una reunion de las Administraciones interesadas y de la Administracion que solicite el ingreso.

5.º Establecido el acuerdo, la Administracion gerente dará conocimiento de ello á todos los miembros de la *Union general de Correos*.

6.º Si en el término de seis semanas, contadas desde la fecha de esta comunicacion, no se han presentado objeciones, la adhesion se considerará efectuada, y se dará de ella conocimiento por la Administracion gerente á la Administracion adherente.

La adhesion definitiva se hará constar por acta diplomática entre el gobierno de la Administracion gerente y el gobierno de la Administracion admitida en la Union.

Art. 18. Cada tres años, por lo menos, se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países que han tomado parte en el Tratado, con objeto de perfeccionar el sistema de la Union, é introducir en él las mejoras que se juzguen necesarias y discutir los asuntos comunes.

Cada país tendrá un voto.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados ó bien por la delegacion de otro país.

Sin embargo, queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse mas que de la representacion de dos países incluso aquel á quien ellos representan.

La próxima reunion tendrá lugar en Paris en 1877.

Sin embargo, la época de esta reunion se anticipará si lo piden una tercera parte por lo menos de los miembros de la Union.

Art. 19. El presente convenio regirá desde el 1.º de julio de 1873.

Se entiende celebrado por tres años, á contar desde esa fecha. Pasado este término se considerará como indefinidamente prolongado, pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Union mediante aviso dado con un año de anticipacion.

Art. 20. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Tratado, todas las disposiciones de los Convenios especiales celebrados entre los diferentes países y Administraciones, siempre que no sean conciliables con las prescripciones del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del art. 14.

El presente Tratado será ratificado tan pronto como se pueda, y lo mas tarde tres meses antes de la fecha de ejecucion. Las actas de ratificacion serán cangeadas en Berna.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados le han firmado en Berna el 19 de octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi, Emilio C. de Navasqües.

Por Alemania.—Stephan, Günther.

Por Austria.—Baron de Kolbensteiner, Pilhal.

Por Hungría.—M. Gervay, P. Heim.

Por Bélgica.—Fassiaux, Vinchent, J. Gife.

Por Dinamarca.—Fenger.

Por el Egipto.—Muzzi-Bey.

Por los Estados Unidos de América.—Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.

Por Grecia.—A. Mansolas, A. H. Bétant.

Por Italia.—Tantesio.

Por Luxemburgo.—V. de Roebe.

Por Noruega.—C. Oppen.

Por los Países Bajos.—Hofstede, B. Sweerts de Landas-Wyborgh.

Por Portugal.—Eduardo Lessa.

Por Rumanía.—Jorge F. Lahovari.

Por Rusia.—Baron Velho, Jorge Poggenpohl.

Por Servia.—Mladen Z. Radojkovitch.

Por Suecia.—W. Roos.

Por Suiza.—Eugenio Borel, Naef, Dr. I. Heer.

Por Turquía.—Yanco Macredi.

PROTOCOLO FINAL RELATIVO AL TRATADO.  
Los infrascritos Plenipotenciarios de

los gobiernos de los países que han firmado con esta fecha el Tratado relativo á la creacion de la *Union general de Correos*, han convenido en lo siguiente:

En el caso de que el gobierno francés, que se ha reservado el protocolo abierto, y que figura por lo tanto en el número de las partes contratantes del Tratado sin haber dado aun su adhesion, no se decidiera á firmarlo, este Tratado no será por ello menos definitivo y obligatorio para todas las otras partes contratantes cuyos representantes lo han firmado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo indicados han extendido el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y valor que si las disposiciones que contiene estuvieren insertas en el mismo Tratado, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del gobierno de la Confederacion Suiza, y del que se facilitará una copia á cada parte.

Berna 9 de octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi, Emilio C. de Navasqües.

Por Alemania.—Stephan, Günther.

Por Austria.—El Baron de Kolbensteiner, Pilhal.

Por Hungría.—M. Gervay, P. Heim.

Por Bélgica.—Fassiaux, Vinchent, J. Gife.

Por Dinamarca.—Fenger.

Por el Egipto.—Muzzi-Bey.

Por los Estados Unidos de América.—Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.

Por Grecia.—A. Mansolas, A. H. Bétant.

Por Italia.—Tantesio.

Por Luxemburgo.—B. de Roebe.

Por Noruega.—C. Oppen.

Por los Países Bajos.—Hofstede, B. Sweerts de Landas-Wyborgh.

Por Portugal.—Eduardo Lessa.

Por Rumanía.—Jorge F. Lahovari.

Por Rusia.—Baron Velho, Jorge Poggenpohl.

Por Servia.—Mladen Z. Radojkovitch.

Por Suecia.—W. Roos.

Por Suiza.—Eugenio Borel, Naef, Dr. I. Heer.

Por Turquía.—Yanco Macredi.

El anterior Tratado ha sido ratificado en debida forma por todos los países cuyos delegados lo firmaron en un principio, habiéndose acordado en 3 del actual que todos los instrumentos de ratificacion se despositen en los archivos de la confederacion Suiza.

Con igual fecha el Plenipotenciario francés, Sr. Conde de Harcourt, ha declarado que la Francia se adhiere á dicho Tratado y le ha firmado sin perjuicio de la aprobacion de la Asamblea Nacional y de la consiguiente ratificacion, mediante las condiciones y reservas siguientes, que han aceptado los Plenipotenciarios de todos los demas países contratantes.

1.º Este Tratado podrá no entrar en vigor, en lo que concierne á la Francia, hasta 1.º de enero de 1876.

2.º El derecho que ha de pagarse por el tránsito territorial se ajustará al trayecto efectivo, pero al mismo tipo establecido por el Tratado constitutivo de la *Union general de Correos*.

3.º No podrá hacerse modificación alguna respecto á las tarifas incluidas en el Tratado de 9 de octubre de 1874, á no ser por unanimidad de votos de los países de la Union representados en el Congreso.

(Se concluirá.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.